



Devolvemos vida al planeta

# *Resolución de Gerencia General*

**012-2024-AM/GG**

**DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02**

**EJECUCION DE OBRA: “RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN LA PARTE ALTA DE LA QUEBRADA RANRA AFECTADA POR LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA AZULMINA 1 Y 2, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI – PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION-CERRO DE PASCO”**

Lima, 15 de febrero del 2024.

## **VISTOS:**

La Carta N° 002-2024/CSA-AZULMINA del Contratista CONSORCIO SAN ANDRES, la Carta N° 262143-CG-177 de la Supervisión de Obra CUMBRA INGENIERIA S.A., el Informe N° 011-2024-AM/SGO-EV del Administrador de Contrato, el Memorando N° 067-2024-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 0172024-GL de la Gerencia Legal, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Contrato GL-C-053-2023 de fecha 10.10.2023, Activos Mineros S.A.C. (en adelante La Entidad) contrató con el CONSORCIO SAN ANDRES (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: “*Recuperación de los servicios ecosistémicos en la parte alta de la quebrada Ranra afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Azulmina 1 y 2, en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión-Cerro de Pasco*”, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Carta N° 002-2024/CSA-AZULMINA de fecha 21.01.2024, el Contratista solicitó y cuantificó su Solicitud de Ampliación de Plazo (SAP) N° 02 por veintidós (22) días calendario, invocando la causal del literal a) del artículo 197° del Reglamento: *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”, sustentado en la falta de absolución de la consulta registrada en el Asiento N° 88 y Asiento N° 90 del Cuaderno Digital de Obra de fecha 09.12.2023, lo que generó



Devolvemos vida al planeta

un atraso en la ejecución de la Partida “01.10 Obras de Cruce” y sus partidas sucesoras, hasta contar con los planos de detalle y construcción de los cabezales de concreto de las alcantarillas, afectándose la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente que traslada la fecha de término de obra al 09.05.2025;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra Digital (COD), Asiento N°88, Asiento N°106, Asiento N°107, Asiento N°108, Asiento N°110, Asiento N°113, Asiento N°114, Asiento N°115, Asiento N°119, Asiento N°125, Asiento N°127, Asiento N°128, Asiento N°129, Asiento N°130, Asiento N°136, Asiento N°139, Asiento N°157, Asiento N°158, Asiento N°169, Asiento N°180, Asiento N°187, Asiento N°188, Asiento N°189, Asiento N°190 y Asiento N°191, dejando constancia del inicio de la causal de ampliación de plazo en el asiento N° 106 del 17.12.2023 y del cierre de la causal con la anotación efectuada en el asiento N° 180 del 10.01.2024;

Que, la Supervisión de Obra CUMBRA INGENIERIA S.A. mediante Carta N° 262143-CG-177 de fecha 26.01.2024, se pronunció señalando que la Entidad debe denegar la SAP N° 02, por las siguientes razones:

- a) La consulta efectuada por el Contratista en el asiento N° 88 y complementariamente mediante asiento N° 90 del Cuaderno de Obra Digital, ambas de fecha 09.12.2023 fue absuelta con la Carta N°047-2023-AM/SGO-EV el 21.12.2023, conforme se registró en el asiento N° 119 del 21.12.2023, cumpliéndose con la absolución dentro de los plazos previstos en el artículo 193° del Reglamento;
- b) Asimismo, el Contratista debió efectuar la anotación del inicio de causal en el Cuaderno de Obra Digital el día 09.12.2023; no obstante, ha realizado la anotación en el Asiento N° 106 el día 17.12.2023 como inicio de la causal, siendo de su entera responsabilidad anotar los hechos relevantes oportunamente, conforme lo dispone el numeral 192.1° del artículo 192° del Reglamento;
- c) Además, la Supervisión constató que (al día 03.12.2023) el Contratista debió iniciar con los trabajos de la partida “01.10 Obras de Cruce”, sin embargo, no realizó las anotaciones correspondientes del no inicio de su actividad programada, evidenciando que a la fecha no contaba con los materiales, equipos, mano de obra calificada y certificados para la aprobación de la ejecución de la partida, siendo de su responsabilidad el contar con las aprobaciones y recursos de forma oportuna para realizar las actividades programadas, siendo este hecho de su absoluta responsabilidad;
- d) Con relación a la anotación del fin de la causal, la Supervisión de Obra anota la absolución de la consulta el día 21.12.2023 en el Asiento N° 119 del Cuaderno



Devolvemos vida al planeta

Digital de Obra, dando cuenta de la respuesta emitida por el Proyectista. Sin embargo, el Contratista no registra oportunamente el cierre de causal en esa fecha, si no que recién lo hace el 10.01.2024 en el Asiento N° 180, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 192° del Reglamento;

- e) En tal virtud, la Supervisión de Obra opinó que se debe denegar la ampliación de plazo solicitada, debido a que la consulta efectuada por el Contratista en el asiento N° 88 y asiento N° 90 fue atendida dentro de los plazos señalados en el artículo 193° del Reglamento conforme queda evidenciado en el asiento N° 119 del COD; además, los retrasos ocurridos en la ejecución de la Partida “01.10 Obras de Cruce” y sus partidas sucesoras es por causa atribuible al Contratista, razones por las cuales no se justifica una ampliación de plazo;

Que, mediante Memorando N° 067-2024-GO de fecha 07.02.2024 el Gerente de Operaciones solicitó que se deniegue la SAP N° 01 por veintidós (22) días calendario, debido a que la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente es atribuible al contratista, incumpliendo la condición establecida en el artículo 197° del Reglamento. Sustenta su pedido en el Informe N° 011-2024-AM/SGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 011-2024-AM/SGO-EV de fecha 01.02.2024, en concordancia con la opinión técnica de la Supervisión de Obra, recomendó que se deniegue la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veintidós (22) días calendarios presentada por el Contratista, por lo que la fecha de término de ejecución de obra se mantiene al día 17.04.2025;

Concluye su informe señalando que, en atención a los plazos establecidos en el artículo 198° del Reglamento, la Entidad cuenta con 15 días hábiles contados desde la recepción del Informe de la Supervisión de Obra para emitir y notificar su pronunciamiento; en ese sentido, la Supervisión presentó a la Entidad su Informe el día 26.01.2024, teniendo la Entidad plazo para notificar su decisión hasta el día 16.02.2024;

Que, mediante Informe Legal N° 017-2024-GL de fecha 12.02.2024, el Gerente Legal (e) señaló que, de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se verificó que la solicitud presentada por el Contratista no cumple con el requisito de fondo establecido en el artículo 197° del Reglamento, ya que la consulta efectuada por el Contratista en el Asiento N° 88 y Asiento N° 90 del Cuaderno de Obra Digital fue absuelta por el Proyectista dentro de los plazos establecidos en el artículo 193° del Reglamento, anotándose dicha absolución en el Asiento N° 119 que da cuenta de la Carta N° 047-2023-AM/SGO-EV del 21.12.2023 que adjuntó la Carta 262143-CG-085 y Documento



Devolvemos vida al planeta

AA. 171100.012.23; asimismo, la partida “01.10 Obras de Cruce” (materia de la consulta) debió empezar a ejecutarse el 03.12.2023, sin embargo, a esa fecha no contaba con los recursos necesarios y tampoco realizó la planificación para su ejecución, por lo que la programación e inicio tardío de las actividades en esa partida es responsabilidad del Contratista;

En ese contexto, el numeral 193.9° del artículo 193° del Reglamento ha previsto como causal de ampliación de plazo la falta de absolución de consultas anotadas en el cuaderno de obra, señalando que *“vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra”*;

Siguiendo esa línea normativa, en el presente caso no se configura la causal de falta de absolución de la consulta, ya que como se encuentra acreditado en el Asiento N° 119 del cuaderno de obra digital el Proyectista absolvió la consulta y se comunicó al Contratista dentro de los plazos previstos en el artículo 193° del Reglamento; en ese sentido, no se cumple con el requisito de la afectación de la ruta crítica para solicitar ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 197° del Reglamento al señalar que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (...)”*;

Además, la Opinión N° 011-2020/DTN del OSCE, que es vinculante para los operadores en materia de contratación pública, señala que no procede la ampliación de plazo cuando la Entidad hubiere absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento, incluso si se hubiere afectado la ruta crítica durante dicho período, conforme a la siguiente precisión: *“No procederá la ampliación de plazo cuando la no ejecución de los trabajos derivada de la falta de absolución de una consulta no implique una afectación a la Ruta Crítica; ni tampoco cuando la Entidad hubiese absuelto la consulta dentro del plazo reglamentario, independientemente de que durante dicho periodo se hubiese afectado la Ruta Crítica”*;

Con relación a los plazos del procedimiento, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo a la Supervisión de Obra el día 21.01.2024, dentro de los 15 días que establece el numeral 198.1° del Reglamento; la Supervisión de Obra presentó su Informe a la Entidad el 26.01.2024 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 198.2° del artículo 198° del Reglamento, teniendo la Entidad el plazo de 15 días hábiles para resolver y notificar su decisión, plazo que se cuenta del



Devolvemos vida al planeta

día siguiente de recibido el informe de la Supervisión de Obra, lo que se deberá materializar el día 16.02.2024 conforme lo dispone el numeral 198.2° del artículo 198° del Reglamento;

Que, el Gerente Legal (e) concluye su informe, señalando que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con el requisito establecido en el artículo 197° del Reglamento; en tal virtud, recomienda al Gerente General que deniegue la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veintidós (22) días calendario, atendiendo a los Informes Técnicos emitidos;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° de la Ley establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que *“la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”*. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, atendiendo a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones, estando a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato, y Gerente Legal (e), corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad que emita la presente resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DENEGAR** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, presentada por el contratista CONSORCIO SAN ANDRES, por un total de veintidós (22) días calendario en la ejecución de la obra: *“Recuperación de los servicios ecosistémicos en la parte alta de la quebrada Ranra afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Azulmina 1 y 2, en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión-Cerro de Pasco”*, atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sustentan la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Disponer que el Administrador de Contrato notifique con la presente resolución y sus informes de sustento al Contratista CONSORCIO SAN ANDRES, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades



**Devolvemos vida al planeta**

de notificación establecidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Regístrese y Comuníquese.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Antonio Montenegro Criado  
Gerente General**